

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LORENZO RANGEL SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO: 680013103006 2012 00110 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Para proveer.
Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REF. 2012-00110-01

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante LORENZO RANGEL SÁNCHEZ, contra el auto que aprobó la liquidación de costas que en su oportunidad efectuó la Secretaría.

ANTECEDENTES

Conforme lo deja ver el expediente, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020¹, se fijó como agencias en derecho a favor del demandante LORENZO RANGEL SANCHEZ, la suma equivalente a (15 SMMLV), más adelante y mediante proveído del 6 de agosto de 2020², se aprobó la liquidación de costas que efectuara la Secretaría por un valor total de (\$23.480.630).

Por su parte el apoderado de la parte demandante el día 11 de agosto de 2020³ interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto referido, por medio del cual se aprobó la liquidación de las agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del presente proceso, a fin de que se revoque en el sentido de readecuar las que conciernen a la primera instancia conforme la tarifa máxima autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la duración útil del proceso, su cuantía y la controversia jurídica planteada.

Sostiene el inconforme que los Acuerdos números 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura establecen que las agencias en derecho se liquidan hasta por el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, siendo que éstas en el presente proceso salieron avantes por la suma de \$515.679.255 y fue ése el valor que tuvo en cuenta el *ad quem* para fijarlas en segunda instancia; resalta que la tasación en salarios mínimos se da únicamente para incrementar el porcentaje referido y que para fijar las agencias en derecho el juez debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 3 del mismo acto administrativo.

Surtido el traslado del recurso oportunamente por secretaria (micro-sitio digital), el mismo transcurrió en silencio⁴.

¹ Pgas 36 a 38 del PDF: "01 EXPEDIENTE 2012-00110"

² Pga. 2 del PDF "02 AUTO 2012-110 APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS"

³ Consta en el correo: jacog54@hotmail.com - Mar 11/08/2020 11:10 AM - JAIRO ALBERTO CORZO GARCES

⁴ Consta en el PDF: "04 TRASLADO SECRETARIAL No 18 DEL RECURSO"

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."⁵*

De cara a las agencias en derecho, que es la materia que nos convoca, es preciso traer a colación el siguiente criterio Jurisprudencial;

*Por su parte, **las agencias en derecho no son otra cosa** que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. (...), esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.⁶*

Por su parte el Acuerdo No. 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable por la época de la controversia-, establece que la tarifa de las costas para los procesos ordinarios en primera instancia se fija en suma equivalente «Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia», presupuesto aplicable al caso concreto, pues las pretensiones de la demanda son de carácter dinerario.

El artículo 3 del referido Acuerdo en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., señala como criterios para la fijación de las agencias en derecho, entre otros, la calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado y las demás circunstancias relevantes, para llegar a una suma equivalente y razonable.

En el caso *sub judice*, la demanda se presentó el 26 de marzo del 2012 y correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió el 29 de mayo del mismo año y la tramitó conforme las previsiones del Código de Procedimiento Civil hasta febrero del 2015 cuando concluyó la etapa de alegaciones.

El 16 de ese mismo mes y año lo remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión –*hoy Once civil del Circuito de Bucaramanga*–, en donde se practicaron otras pruebas y se profirió el fallo el 30 de octubre del 2015, que

⁵ Corte Suprema de Justicia 28-mar-2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

⁶ Sentencia C-089/02 – M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LORENZO RANGEL SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO: 680013103006 2012 00110 00

fue apelado por el apoderado de la parte demandante por haber sido nugatorio de sus pretensiones, y revocado el 28 de junio del 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previa sustentación del recurso por el inconforme en enero del 2016.

En suma, el proceso en primera instancia tuvo una duración aproximada de 3 años y 7 meses y en segunda instancia una de 2 años y medio, tiempo durante el cual el apoderado actor desplegó una actividad pronta y útil en procura de los intereses de su prohijado, con resultados favorables que ascienden a la suma total de QUINIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$515.679.255) a que se condenó a su contraparte LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Así las cosas, y siendo que la parte actora sacó avante sus pretensiones en gran medida por su diligencia, entereza y así mismo por su oportuna exposición de las variaciones Jurisprudenciales que regulaban entre otras cosas la legitimación en la causa en materia de seguros, de igual manera y en consideración a la duración del proceso y a su naturaleza, el Despacho considera que le asiste razón al recurrente, por lo que resulta esta una oportunidad para adecuar de manera más razonable las agencias en derecho, siendo lo equitativo que aquellas se determinen por un quantum equivalente al once por ciento (11%) de los valores reconocidos en segunda instancia, es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$56.724.718), que se incluirá en la liquidación correspondiente.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 6 de agosto del 2020 y en su lugar, se efectuará y aprobará la liquidación correspondiente, incluyéndose la variación del caso que por agencias en derecho se ha mencionado.

Dado que el inconforme propuso en subsidio el recurso de apelación contra la decisión de aprobación de costas, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, lo anterior al no existir actuación pendiente por realizar dentro de las presentes diligencias, como lo señala el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.:

"(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR y APROBAR las costas a favor del demandante LORENZO RANGEL SÁNCHEZ, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 56.724.718
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 10.313.585

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LORENZO RANGEL SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO: 680013103006 2012 00110 00

Gastos de Secretaría	\$0
Total Liquidación de Costas	\$ 67.038.303

TOTAL: SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (**\$67.038.303**).

TERCERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante LORENZO RANGEL SÁNCHEZ, contra el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Por Secretaría procédase conforme al inciso 1º del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente, remítase la totalidad del expediente digitalizado a la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga**, bajo la previa advertencia de que el presente asunto ya fue de conocimiento del despacho de la Honorable Magistrada, Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 064 del 23 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfab1dfa77b8cf5447ff728908103f9e30cc59820a4beafda3da0832a4847b1

6

Documento generado en 22/09/2020 04:04:09 p.m.